



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio García Purizaca contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 777 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 AGO 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de julio de 2017 por el administrado Marco Antonio García Purizaca, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, el Dictamen Legal N° 406-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

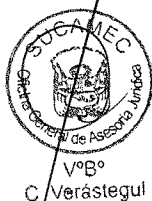
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con fecha 31 de agosto de 2016, el señor Marco Antonio García Purizaca (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), emisión de tarjeta de propiedad;

Que, mediante Oficio N° 25672-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016 se observó la solicitud presentada por el administrado, indicando que la emisión de la tarjeta de propiedad del arma de fuego pistola, marca CZ, con serie N° A373740, se encuentra condicionada a la obtención de la licencia de uso de arma de fuego vigente, según el art. 53 del Reglamento de la Ley N° 30299, asimismo se le informa que el expediente de renovación de su licencia de uso de arma de fuego se encuentra observado, por lo que se está a la espera de la subsanación en el plazo señalado en el Oficio N° 22457-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2016;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante

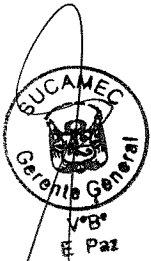


GAMAC), declaró en abandono la solicitud para emisión de la tarjeta de propiedad; asimismo se dispuso la acumulación de los expedientes de emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego N° 201600298139 al expediente administrativo de solicitud de licencia de uso de arma de fuego N° 201600298133; del mismo modo encargó al Área de Sanciones de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) cancelar las licencia vencidas por haberse declarado en abandono y de ser el caso, se solicitó el internamiento de las armas de fuego, conforme a lo indicado en la Ley de Armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su reglamento y se le remitió a la OGTIC la resolución que declara en abandono, a fin de que realice la publicación en la página web de la SUCAMEC;

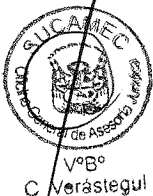
Que, con fecha 12 de julio de 2017, el administrado interpuso "recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad en todos los extremos de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017 por tratarse de cuestiones de puro derecho ya que se ha vulnerado al derecho al debido proceso en el proceso administrativo al declararlo en abandono..."; asimismo argumenta que "nunca se le notificó oficio o resolución alguna en donde me requiera subsanar observación..." indica también que al acercarse a la SUCAMEC, se le comunicó que se encontraban registradas dos (02) armas de fuego a su nombre, siendo que una fue vendida por contrato privado;



Que, respecto a lo argumentado por el administrado, cabe señalar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", en este sentido no se evidencia la vulneración de este principio, toda vez que el procedimiento administrativo se ha desarrollado respetando las garantías que esta norma acoge; adicionalmente a ello, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, siendo la regulación propia del Derecho Procesal aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



Que, según lo establecido en el numeral 134.4 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos, el cual señala que: "Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarlos, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abandonado", adicionalmente a ello, la misma norma señala en el numeral 4 del artículo 141 que a falta de plazo establecido, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: el "Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados".



Que, en ese sentido, cabe mencionar, que de la verificación del expediente, el administrado tuvo como plazo máximo para presentar la subsanación de la observación formulada en el Oficio 22457-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 03 de noviembre de 2016, notificada el 11 de noviembre de 2016 con cédula de notificación N° 40392, hasta el 25 de noviembre de 2016; siendo esta pre-requisito para subsanar el Oficio N° 25672-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de diciembre de 2016;

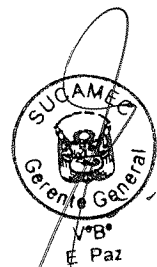


Resolución de Superintendencia

Que, respecto a la transferencia de propiedad de arma de fuego a favor de una persona natural, el Reglamento de la Ley N° 30299, estipula en su décimo séptima Disposición Complementaria Transitoria que: *“La SUCAMEC establece un procedimiento especial con la finalidad de regularizar las licencias vencidas de los usuarios de armas de fuego. Se otorgará un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, con la finalidad de que los usuarios que tengan armas de fuego de uso civil registradas en la SUCAMEC o en las oficinas de registro de armas de fuego de uso civil de las Instituciones de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional según corresponda, y ya no las tenga en su poder, puedan presentar ante la SUCAMEC una solicitud de descargo de registro con una declaración jurada que justifique el motivo de descargo del (las) armas(s) de fuego que figuren en sus respectivos registros, debiendo entregar dicha declaración jurada únicamente en la SUCAMEC, quien evaluará y determinará si procede o no la regularización del registro. La SUCAMEC o a las oficinas de registro de armas de fuego de uso civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú según corresponda, se encuentran obligadas a proporcionar la información al titular que solicite el registro de sus armas de fuego. La solicitud de descargo de arma de fuego es un trámite personal”*; en ese contexto, el administrado a fin de regularizar la venta no declarada en la SUCAMEC, deberá presentar una solicitud de descargo de registro con una declaración jurada adjuntando copia del contrato de compra venta del arma vendida;



Que, asimismo, la Directiva N° 14-2017-SUCAMEC, Directiva que regula la emisión de Licencias de uso de armas, tarjetas e propiedad y transferencias de armas de fuego que devienen de licencias de posesión y uso otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, señala en las Disposiciones Especiales, en el punto 6.4.1 que: *“Excepcionalmente, cuando el administrado manifieste la imposibilidad de internar o validar los datos identificatorios de la totalidad de las armas de fuego registradas a su nombre ante la SUCAMEC deberá acreditar y justificar la razón por la cual no mantiene en su poder las armas de fuego”*, y en el punto 6.4.2, *“a) Cuando el administrado manifieste que ha transferido el arma de fuego a otra persona, deberá acreditar dicha transferencia mediante documentos que permitan identificar al nuevo propietario del arma de fuego (contrato de compra venta o similares)”*. En ese sentido el administrado, a fin de regularizar transferencia del arma vendida, deberá presentar la documentación requerida;



Que, del mismo modo, en relación a lo manifestado por el administrado respecto a declarar nula la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;



Que, por último, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, en consecuencia, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017; por no subsanar las observaciones realizadas por la SUCAMEC en los plazos establecidos; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marco Antonio García Purizaca, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, quedando a salvo el derecho del administrado de acogerse al procedimiento especial a fin de regularizar la licencia vencida, asimismo se da por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2223-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de mayo de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

